



Resolución N° CSJCOR22-413

Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00238-00

Solicitante: Sra. Gladys Esther Polo Rivera

Despacho: Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Número de radicación del proceso: 23001233300020150006500

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de Sesión: 08 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente solo el 31 de mayo de 2022, la señora Gladys Esther Polo Rivera en su condición demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, radicado bajo el N° 23001233300020150006500.

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) El juzgado en cuestión ha presentado mora injustificada con relación a la fijación de fecha de la audiencia de alegatos de conclusión, ordenada en la fecha de audiencia inicial de 04 de febrero de 2021, habida cuenta que esta fue solicitada hace más de un año y se ha reiterado esta petición por medio de impulsos procesales de fecha 02 de febrero de 2021, 21 de mayo de 2021, 14 de octubre de 2021, 27 de enero de 2021 y, hasta la fecha no se recibe ningún tipo de respuesta por medio del despacho con relación a lo solicitado. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-242 del 02 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante oficio N° 2022-156 del 06 de junio de 2022, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Agotado el anterior detalle del trámite del proceso surtido antes y durante parte de la pandemia del año 2020 en el juzgado de origen, se procedió a la revisión virtual de las actuaciones registradas dentro del expediente en la plataforma SAMAI estando aún en el Juzgado Primero Administrativo y posteriormente en esta unidad judicial y se encontró lo siguiente:”

FECHA	ACTUACIÓN
1.- El 30 de junio de 2020	-Se registra solicitud de la parte demandante de impulso procesal de fijar fecha audiencia
2.-El 8 de septiembre de 2020	-Se registra solicitud de la parte demandante de impulso procesal de fijar fecha audiencia
3.- El 17 de septiembre 2020	-Se registra intervención dentro del proceso por parte de la ANDJE
4.- El 5 octubre de 2020	-Se registra solicitud de la parte demandante de impulso procesal de fijar fecha audiencia
5.- El 18 de enero de 2021	-El Juzgado Primero Administrativo de origen, profiere auto que ordena remitir el proceso por redistribución al Juzgado Octavo
	Administrativo (en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo las reglas para redistribuir los procesos a los Juzgados creados en virtud del acuerdo No. PCSJA20-11650)
6.- El 03 de febrero de 2021	-Se profirió auto que Avocó Conocimiento por parte del Juzgado Octavo Administrativo, notificado por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2021.
7.-El 19 de marzo de 2021	-El apoderado de la parte demandante solicita se le permita examinar el expediente y/o se le remita expediente escaneado
8.-El 20 de abril de 2021	-El apoderado de la parte demandante solicita se le permita examinar el expediente y/o remita el expediente escaneado
9.-El 20 de abril de 2021	-Se responde por correo al apoderado demandante la solicitud anterior
10.- El 25 de mayo de 2021	-El Juzgado Octavo Administrativo profiere auto que ordena requerir a la Secretaría Educación Departamental de Córdoba expediente administrativo de seguro por muerte, el cual fue notificado por Estado No. 031 del 26 de mayo 2021.
11.-El 27 de mayo de 2021	-Se envía requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental
12.-El 06 Julio de 2021	-El apoderado demandante solicita fijar fecha de Audiencia Inicial, teniendo en cuenta que la prueba solicitada se encuentra en el expediente

13.El 23 de septiembre de 2021	-Se registra respuesta emitida por parte de la Secretaría Educación Departamental de Cordoba
14.-El 24 enero de 2022	-El apoderado demandante reitera solicitud fijar fecha audiencia
15.-El 27 enero de 2022	-El apoderado demandante reitera solicitud fijar fecha audiencia
16.-El 01 de junio 2022	-El Juzgado Octavo Administrativo profiere auto notificado por Estado No. 025 del 2 de Junio 2022, que ordena correr traslado por tres (3) días a las partes de la prueba documental allegada por la Secretaría Educación Departamental de Cordoba - expediente administrativo de seguro por muerte del sr Wilfrido López- y vencido dicho termino, ordenó correr traslado igualmente a las partes por diez (10) días para que presenten sus Alegatos de Conclusión.
17.- El 02 de junio de 2022	-Se notificó el Estado No. 025 del 2 de junio de 2022, a las partes procesales.

(...) “Si bien es cierto que se han recibido en esta unidad judicial varias solicitudes de impulso dentro del caso que nos ocupa, valga la pena traer a colación y reiterar lo expuesto en otras ocasiones que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2.021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad. Por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019.” (...)

(...) “Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021-.

Pero en aras de continuar con la siguiente etapa procesal dentro del expediente que nos ocupa, y pese a que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones pendientes, este Despacho mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, notificado por Estado No. 025 del 2 de junio de 2.022 , decidió Correr Traslado de Prueba Documental, Cerrar el Periodo Probatorio y seguidamente ejecutoriado la primera parte de dicho auto, empieza a correr traslado a la partes por diez (10) días para que presenten por escrito sus Alegatos de Conclusión, cuyo término vence el 21 de junio de 2022, siendo esta la penúltima antes de proferir sentencia..” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Gladys Esther Polo Rivera, se colige que su principal inconformidad es que el juzgado no había emitido respuesta alguna, ante las reiteradas solicitudes de seguir adelante la ejecución del proceso, presentada inicialmente el 04 de febrero de 2021.

Al respecto la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que procedió mediante auto del 01 de junio de 2022, resolviendo correr traslado por el termino de tres (3) días a ambas partes y al Ministerio Público.

Así mismo, manifestó que el despacho judicial es relativamente nuevo, fue creado mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y desde su inicio ha sido altamente congestionado; toda vez que, ha recibido de los siete (7) juzgados administrativos 727 procesos, siendo calificados en un nivel de alta complejidad, más de 450 procesos.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrió traslado por el termino de tres (03) días a las partes como al Ministerio Público, mediante auto del 01 de junio de 2022. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	711	234	14	15	916
Tutelas	8	23	20	11	0
TOTAL	719	257	34	26	916

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho para el año inmediatamente anterior, registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 916 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021¹, la misma equivale a **389** procesos.

CARGA TOTAL	976
CARGA EFECTIVA	916

En comparación, con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones es de **403**, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Escritural - Oral	855	144	27	50	922
Tutelas	0	31	6	22	3
TOTAL	855	175	33	72	925

¹ "Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021"

Por el anterior balance, se puede evidenciar que durante lo que va corrido del año 2022, el juzgado ha tenido un aumento de procesos, registrando en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 925 procesos, una diferencia de 9 procesos con relación al año 2021; atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.030
CARGA EFECTIVA	925

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia de la funcionaria judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios, también porque el barrio La Castellana donde está ubicado el inmueble en agosto de 2020 fue cerrado por altos contagios, lo que generó cierre; que a su vez, implicaba la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 118 del Código General del Proceso.

Posteriormente, los servidores judiciales pudieron volver a los despachos con restricciones de aforo, trabajando desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando, en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo máximo de 60% y módulos atención virtual entre otros y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930 con un aforo mínimo del 60%.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

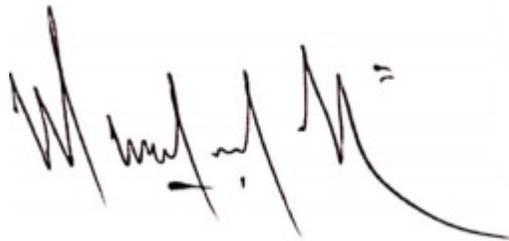
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, radicado bajo el N° 23001233300020150006500, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00238-00, presentada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Gladys Esther Polo Rivera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb